

y en el segundo, el comitente tendrá igual obligación, abonándole, además, el interés comercial por el importe de sus gastos y desembolsos desde el día en que los hubiere hecho.¹

Pero no se ha conformado la ley con conceder este derecho, sino que, equiparándolo al acreedor prendario, como lo indicamos al comenzar este capítulo, da al comisionista un derecho para ser pagado preferentemente sobre los demás acreedores, por todos los anticipos, gastos y derechos de comisión comprendidos en la cuenta, sin que pueda ser desposeído de las mercancías que estén real ó virtualmente en su poder, si no se le paga antes. Nótese que la ley se sirve de las palabras *real ó virtualmente*, porque, en efecto, para que el comisionista sea favorecido con este privilegio, no se necesita que tenga en su poder materialmente las mercancías, sino que basta que estén á su disposición aun cuando sea ficticiamente por un título representativo cualquiera, tal como una factura, un conocimiento, un talón de ferrocarril.²

La ley prohíbe á los comisionistas comprar ni para sí ni para otro, lo que se les hubiere mandado vender, ni vender al comitente lo que se les haya mandado comprar sin consentimiento expreso de éste, y seguramente para hacer más eficaz tal prohibición, se les prohíbe de la misma manera alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.³

También les está prohibido, sin la autorización de éste, prestar ni vender al fiado ó á plazo, y si lo hicieren, por tener autorización para ello, deberán avisarlo al comitente, participándole los nombres de los compradores. La infracción de una ú otra obligación, da motivo al comitente para exigir el pago de contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.⁴

No es menos estrecha la obligación que tienen de cobrar oportunamente los créditos que á favor del comitente resulten, de la comisión que han desempeñado, usando para ello de todos los medios legales que estén á su arbitrio, siendo responsables de los perjuicios que por la tardanza ocasionaren.⁵

El contrato de comisión mercantil termina por la muerte del

1 Arts. 298 y 305.

2 Laurin, Curso de Derecho Comercial, Cap. II, Reglas especiales. Véase también á Rogron, Comentario al art. 93 del Código de Comercio francés.

3 Arts. 299 y 300.

4 Arts. 301 y 302.

5 Art. 303.

comisionista, pero en este sentido, en cuanto á que se considera rescindido, y los herederos ó sucesores del comisionista tendrán que devolver al comitente, poniéndolas á su disposición, las mercancías que tuvieren en su poder y no quedando obligados á continuar la comisión. Pero no sucede lo mismo en cuanto al comitente, pues por la muerte de éste no se rescindirá el contrato, aunque las personas que le sucedan pueden revocarlo.¹ La razón de la diferencia es fácil de comprender: en la persona del comisionista se buscan su actividad, inteligencia y demás cualidades personales, lo que no acontece respecto del comitente.²

Como en todo mandato, el comitente puede revocar en cualquier tiempo la comisión dada al comisionista; pero quedando obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, y la revocación intimada únicamente al comisionista no puede ser opuesta á las casas contratantes que no la conocieren, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.³

CAPITULO XI.

DEL DEPOSITO MERCANTIL Y DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Las palabras con que dimos principio al capítulo anterior, tal vez pudieran haber encontrado lugar más oportuno en el presente, en el cual vamos á tratar del Depósito mercantil y de los Almacenes Generales de depósito á que se refiere el capítulo segundo, título cuarto del libro segundo del Código de Comercio, si bien en realidad deben su existencia á la ley general de 16 de Febrero de 1900.

A esta institución, introducida en España desde el año de 1862, se refiere el autor de quien copiamos aquellas palabras; pero á nosotros nos han parecido igualmente aplicables al contrato llamado de comisión mercantil, á lo menos, tomándolas en toda su amplitud; y por este motivo las hemos colocado en aquel lugar,

1 Art. 307.

2 Art. 308.

3 Debe tenerse presente el privilegio que concede el Código en la frac. VIII del art. 999 al comitente, en caso de quiebra del comisionista, aun en el caso de que éste hubiere hecho la venta de las mercancías en nombre propio, lo cual parece ser una derogación de los principios generales establecidos en este capítulo. Véase para la explicación á Laurin. Curso de Derecho Comercial, Cap. 2º. Reglas especiales, núm. 476.

para que sirvieran de preámbulo á los diversos contratos de carácter mercantil, con los cuales pueden tener alguna relación.

Concretándonos ahora al depósito propiamente dicho, para tratar después de los Almacenes Generales de Depósito, comenzaremos por definir el contrato conforme á los principios consagrados por la ciencia y aceptados por el actual Derecho civil.

1.^o *Del depósito mercantil.*—El depósito, en general, es un acto por el cual se recibe una cosa ajena, con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.¹

Este contrato es de los que en el Derecho común se llaman reales, porque para que se produzcan los derechos y obligaciones que de él proceden, se necesita que medie la entrega real de la cosa; y es también unilateral, porque todos los derechos están del lado de uno de los contratantes y todas las obligaciones del otro. Si yo no entrego la cosa que me propongo depositar, es claro que ningún contrato existe; y es igualmente fácil de comprender que una vez entregada, tendré el derecho de exigir su devolución, y la persona que la recibió sólo tendrá la obligación de conservarla y devolverla cuando se la pida, sin ningún derecho en contra mía.

Esto explica el carácter de unilateral que se da á este contrato, y al cual no se opone la circunstancia de que en algún caso la persona que recibió el depósito pueda reclamar de quien se la dió con ese carácter, los gastos que hubiere hecho en la conservación de la cosa depositada, porque tal derecho no procede del contrato mismo, sino de una circunstancia que aunque ocasionada por él, pudiera no haber existido. Es indudable que si no se hicieron tales gastos, no habría derecho para reclamarlos. A la acción que para ello concede la ley se le llama contraria, para distinguirla de las que nacen del contrato mismo que se llaman directas; y en el Derecho civil hay una axioma que dice: toda acción contraria se da para la indemnización de daños y perjuicios.

Como es sabido, el que da una cosa en depósito se llama deponente ó depositante, y el que la recibe depositario.

Expuestas estas breves nociones acerca del contrato de que vamos á hablar, fácil nos será hacer aplicación de ellas al Derecho mercantil.

El depósito en el Derecho común se considera gratuito por su naturaleza, si bien permite la ley que se estipule una remuneración.² Este caso, que es excepcional en el Derecho civil, por el

1 Art. 2545 del Código Civil.

2 Art. 2547 del Código Civil.

contrario, es común y frecuente en el Derecho comercial, y por eso el código ha declarado que el depositario, salvo pacto en contrario, tiene el derecho de exigir retribución por el depósito, la cual se fijará en el contrato mismo, y, en su defecto, por los usos de la plaza donde se constituyó el depósito.¹

Ya digimos que el depósito es un contrato real, y ahora debemos añadir que en el Derecho mercantil se exige con igual rigor la entrega de la cosa que constituye su objeto, para que el depósito quede legalmente constituido.² Este punto es importante y conviene llamar la atención acerca de él, porque muchas veces bajo las apariencias de un depósito que no ha existido realmente, se trata de obtener seguridades en préstamos usurarios, para lo cual se llega hasta simular la entrega de una cosa que se dice depositada y que no lo ha sido en realidad, quedando en poder del dueño de ella. Tales contratos merecen una reprobación completa, como todo lo que es contrario á la verdad y á la buena fe.

Es obligación del depositario conservar la cosa depositada según la reciba, respondiendo de los menoscabos, daños y perjuicios que sufre por su malicia ó negligencia. Ya digimos que el depositario no puede servirse de la cosa depositada en provecho propio, y que está en la obligación de devolverla al deponente cuando se la pida.³

Puede, sin embargo, acontecer que se den en depósito cantidades de dinero, y en este caso, es claro que el deponente no estará obligado á devolver las mismas piezas de moneda que haya recibido; pero sí una cantidad igual, que deberá existir y encontrarse en su caja, como perteneciente á la cuenta de depósito que deberá haber abierto en sus libros.

Un caso, no obstante, puede ocurrir en que tenga el depositario la obligación de devolver las mismas monedas que recibe, y es cuando se le entreguen en bultos cerrados y sellados, ó con especificación de las monedas que constituyen el depósito. En este caso, los aumentos ó bajas que en su valor experimenten, serán de cuenta del depositante; pero los riesgos correrán á cargo del depositario si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable, debiendo decirse lo mismo respecto de los riesgos cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar el bulto que las contenga. La razón de estas disposiciones es fácil de alcanzar. El deponente ó depositante no pierde la propiedad de la cosa de-

1 Art. 333 del Código de Comercio.

2 Art. 334.

3 Arts. 335 y siguientes.

positada, y, por lo mismo, el aumento ó baja que ésta experimente en su valor, será en provecho ó en daño del dueño de ella. Pero el depositario está obligado á guardarla y conservarla con el mayor cuidado y más exquisita diligencia; motivo por el cual la ley mercantil le hace responsable de los riesgos que la cosa depositada pueda correr, siempre que no pruebe que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.¹

Teniendo el depositario en su poder la cosa que se le ha dado en depósito, justamente ordena el código que los depositarios de títulos, valores ó efectos ó documentos que devenguen intereses, estén obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á las disposiciones legales.²

Como es de esencia del contrato de depósito que el depositario no pueda usar en provecho propio la cosa depositada, el Código de Comercio, previendo el caso de que el depositante consintiere en lo contrario, y considerando, sin duda alguna, que esto equivaldría á tanto como cambiar la naturaleza del contrato celebrado, dispone que en el caso de que hablamos, esto es, cuando el depositante consiente en que el depositario haga uso de la cosa depositada, ya para sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomiende, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo las del contrato que se celebre.³

El código termina la materia relativa al contrato de depósito mercantil, con una declaración general que conviene reproducir aquí, porque, siendo lo más común que en los Bancos y otras instituciones de crédito se hagan los depósitos mercantiles, es indispensable tener presente que, no obstante lo que el código dispone acerca de este contrato, en términos generales, los depósitos verificados en los Bancos, en los Almacenes Generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, deben regirse, en primer lugar, por los estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones del código, y, últimamente, por las reglas del Derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.⁴

Conforme á éste, según lo hemos dicho, el depositario está

1 Art. 336.

2 Art. 337.

3 Art. 338.

4 Art. 339.

obligado á restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente; y esto, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo que no hubiere llegado. Tiene, en cambio, como también lo hicimos notar, el derecho de pedir la remuneración que se le haya ofrecido, y además, la indemnización de los gastos que hubiere hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios resentidos por causa de él. Mas no podrá, con motivo de esta indemnización, retener la cosa depositada contra la voluntad del deponente, así como tampoco lo podrá retener como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el mismo deponente, si bien en uno ú otro caso podrá ocurrir á la autoridad judicial á hacer valer los derechos que tuviere,¹ y pedir su depósito.

Estos preceptos de Derecho civil pueden tener aplicación frecuente en el Derecho comercial, y por eso nos hemos permitido hacer de ellos especial mención, en vista de los casos que con frecuencia se presentan en la práctica.

2º *De los Almacenes Generales de Depósito.*—“El incremento del tráfico en las grandes plazas mercantiles y particularmente en los puertos, dice un autor,² ha convertido la custodia de efectos de comercio en una verdadera especulación. No siempre han sido suficientes los capitales particulares para emprenderla, de suerte que la asociación ha debido auxiliarla en su desarrollo; pero débese á Inglaterra el haberle dado á Europa, con la denominación especial de Docks, la nueva institución destinada á satisfacer una de las mayores y más constantes necesidades del comercio, la seguridad de los efectos y la facilidad de su circulación. Es de advertir que, bajo aquella palabra, no se comprende solamente el almacenaje y custodia de efectos, sino un sistema de múltiples y bien enlazados servicios; pero, concretándonos á los referentes al contrato que nos ocupa, debe establecerse que son parte de dicho sistema el depósito de mercancías y los resguardos endosables ó al portador, de las mismas, conocidos en aquella nación con el nombre de *warrants*.”

Ha sido, en efecto, á la nación inglesa á la que se debe ésta, como tantas otras instituciones favorables al comercio, que como era natural que sucediese, han tenido su nacimiento en una nación esencialmente mercantil.

Bajo el reinado de Jorge II de Inglaterra, en 1783, se propuso el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, el cual, sin embargo, no llegó á realizarse, sino á principios del si-

1 Arts. 2579, 2585, 2586 y 2587 del Código Civil.

2 Eixalá. Obra citada, lib. 3º Sec. 3ª, Cap. 3º, § 2º.

glo pasado, por el estatuto 43 del rey Jorge III. La institución quedó reglamentada por leyes posteriores y hoy es casi general en Europa.

Para dar á conocer la historia de esta institución entre nosotros, copiaremos las siguientes palabras de un estudio especial sobre la materia, que sirve de comentario á la ley de 16 del mes de Febrero de 1900, al Código de Comercio y á las demás disposiciones legislativas conexas, publicado en la Revista de Derecho Comercial de México.¹

"La primera ley que se ocupó en reglamentar esta materia entre nosotros, se lee en dicho estudio, fué el Código de Comercio de 1884, si bien dándole el modesto título de depósito de efectos, y rigiendo el contrato por las disposiciones del Derecho común, en los casos no previstos por aquel ordenamiento. Empero, el legislador de 1884 no autorizaba sino la emisión de la factura ó certificado de depósito, sin referirse en manera alguna á los bonos de prenda. No obstante esta omisión, creemos que el repetido Código se proponía introducir en nuestro Derecho la institución de los almacenes generales, como lo indican varias de sus disposiciones: recordaremos, entre otras, la que mandaba á los depositarios que tuviesen almacenes ó establecimientos adecuados al objeto, según la naturaleza de las mercancías, y la que les exigía que tuvieran abiertos dichos almacenes algunas horas diarias, á fin de que las personas que pretendiesen comprar los efectos depositados, pudieran examinar el estado y calidad de las mercancías.² Pero puede afirmarse que el concepto jurídico de los almacenes generales de depósito no estaba sino esbozado en el Código de Comercio de 1884, y como quiera que éste no otorgaba á los depositarios ó almacenistas las franquicias que se relacionan con los impuestos ó derechos de aduana, ni los facultaba para emitir bonos prendarios sobre las mercancías que se constituyen en depósito, fácilmente se explica por qué razón no tuvieron aplicación práctica sus disposiciones en la materia importantísima de que tratamos."

"Esta ha quedado reglamentada más ampliamente en el nuevo Código, continúa diciendo el mismo escritor. Empero la observancia de las disposiciones del mismo, en orden á los Almacenes Generales de Depósito, quedó aplazada para cuando se expidiera una ley sobre las instituciones de crédito, la cual se encargaría

¹ Comentario á la ley general de 16 de Febrero de 1900, al Código de Comercio y demás disposiciones legislativas conexas, por el Lic. Francisco O'Reilly. Revista de Derecho Comercial núm. 5.—1902.

² Art. 342 del Código de Comercio de 1884.

de determinar las condiciones y requisitos para abrir y explotar los Almacenes Generales de Depósito. De aquí que la institución no haya podido nacer al abrigo del Código de Comercio de 1889, no obstante el celo del legislador por introducirla en nuestro Derecho, y reglamentarla. Todo el capítulo segundo, tít. 40 del libro II, quedó sin aplicación práctica posible durante muchos años, por virtud de tal aplazamiento."

"Con la promulgación de la ley de 16 de Febrero de 1900 realizóse, al cabo, la promesa del legislador, pudiendo considerarse aquella como la primera ley mexicana que ha comprendido la importancia práctica de los Almacenes Generales de Depósito, y el papel económico á que se destinan estos establecimientos en la circulación de la riqueza."

Para comprender mejor la importancia y trascendencia de la ley de 16 de Febrero de 1900 y de los preceptos de nuestro Código que con ella se relacionan, dividiremos este breve estudio en los cuatro puntos siguientes: I. Naturaleza de esta institución y utilidades que de ella resultan. II. Documentos que puedan expedir los Almacenes Generales de Depósito, su naturaleza y especie; y III. Efectos que deben producir tales documentos.

¹ *Naturaleza de los Almacenes Generales de Depósito y servicios importantes que prestan al comercio.*—El Código define los Almacenes Generales de Depósito diciendo: que se da tal nombre á los establecimientos cuyo objeto es el depósito, conservación, custodia, y en su caso, la venta de las mercancías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados certificados de depósito y bonos de prenda.¹

De esta definición se deduce rectamente que los Almacenes Generales de que hablamos, no son simplemente, como á primera vista pudiera creerse, lugares destinados á la guarda y conservación de las mercancías, sino que son propia y verdaderamente instituciones de crédito,² puesto que tienen de común con todas las de su especie, el carácter de servir de intermediarios para el uso del crédito, ora lanzando á la circulación los certificados de depósito y los bonos de prenda, á fin de que los industriales y los comerciantes puedan inspirar á los capitalistas la confianza que se basa en una seguridad real, ora haciendo ellos mismos esas operaciones de préstamo para hacer producir incesantemente, to-

¹ Art. 340.

² Así lo reconoce explícitamente el art. 355 del Código de Comercio, y que dice: «En el título que trata de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.

dos los capitales obtenidos por la venta de las mercaderías en sus establecimientos.

Para persuadirnos más de esta verdad, bastará, después de conocer la definición que hemos dado, dirigir una rápida ojeada á la manera como funcionan estos establecimientos.

Un comerciante deposita en ellos materias primas ó mercancías de cualquier clase que sean, siendo de comercio lícito, por la seguridad que tiene de que serán allí conservados y custodiados cuidadosamente los efectos que entregue, mediante el pago de una renta equitativa y proporcionada al lugar que ocupen sus mercancías. Este comerciante puede, sin incurrir en grandes y frecuentes gastos de transporte, pasar la propiedad de tales mercancías de mano en mano, por medio de documentos endosables que los establecimientos dichos emiten, y que por una ficción de la ley hacen las veces de las mercancías mismas, como valores representativos de ellas. En estos documentos, que son de dos clases: *certificados de depósito* y *bonos de prenda*, se expresan muy pormenorizadamente: los nombres, profesiones y domicilios de los depositantes; la naturaleza, cantidad y calidad de las mercancías; su valor y la designación del estado que guarden; el importe de los derechos ó impuestos que adeuden y las cantidades que los Almacenes Generales de Depósito hubieren prestado con garantía de las mercaderías, así como el interés pactado y la fecha del vencimiento; circunstancias todas que permiten conocer en un momento dado el valor real de los efectos depositados para negociar el *certificado de depósito* y el *bono de prenda*.

La utilidad de los Almacenes Generales de Depósito es tan notoria, que apenas hay necesidad de que nos detengamos á exponerla.

En el estudio á que antes hicimos referencia, se señalan diversas circunstancias que dan á conocer las ventajas de tal institución y los importantes servicios que presta al comercio. Nosotros sólo diremos que, por medio de estos almacenes, los industriales, comerciantes y negociantes, encuentran toda clase de seguridades materiales en cuanto á la conservación de sus mercancías; se evitan multitud de gastos en la expedición y recibo, embarque y desembarque, custodia y venta de las mismas mercancías; conservan éstas en la misma condición que tenían al entrar al almacén, respecto del fisco, por lo que hace á los derechos que deban pagar por su introducción, porque los agentes fiscales pueden cerciorarse en cualquier momento de que las mercancías no han sufrido modificación ó cambio que amerite el pago de otros derechos de arancel. Los Almacenes Generales de Depósito se convierten también en grandes emporios de mercancías, con gran

ventaja para los vendedores, por la concurrencia de los que tengan interés en comprarlas, y para éstos, por la abundancia de ellas y la competencia que de aquí resulta, consistiendo, finalmente, la más importante de sus ventajas, en que la guarda de las mercancías en un lugar público, permite cerciorarse en cualquiera ocasión de su existencia y de su conservación en buen estado, inspirando confianza á los comerciantes para hacer operaciones con los bonos ó documentos que representen el valor de los efectos depositados, y movilizándolo de esta suerte cantidades fabulosas de efectos comerciales, por una ficción de la ley, que la buena fe del comercio acoge favorablemente y que reposa sobre la confianza que inspira la institución de crédito que emite los bonos ó documentos endosables.

2.^o *De los documentos que pueden expedir los Almacenes Generales de Depósito, su naturaleza y especie.*—Estos pueden ser de dos clases: los *certificados de depósito*, que representan la mercancía y están destinados á servir como instrumentos de enajenación para transferir en favor de su adquirente la propiedad de la misma mercancía; y los *bonos de prenda*, que representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, los cuales confieren por sí mismos los derechos y preeminencias de un crédito prendario.¹

Como es de suponerse, unos y otros documentos han de extenderse en libros talonarios, formando un sólo cuerpo con ellos, y deben contener, además, todas las indicaciones necesarias para que se conozca el nombre, profesión y domicilio del depositante y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de las mercancías.²

Los certificados de depósito y los bonos de prenda expresarán, además, si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.³

Como se ha dicho anteriormente, los documentos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito, son documentos de crédito, y en esto consiste precisamente la mayor ventaja de tal institución. Natural es, por lo mismo, que la ley permita y autorice el endoso de ellos, juntos ó separadamente, es decir, el del certificado de depósito y el del bono de prenda. El endoso del primero, sólo concede el derecho de disponer de la mercancía, con la condición de pagar el crédito que el bono garantice; y el del segundo, equivale para el cesionario á la prenda de la misma mer-

1 Art. 341.

2 Arts. 341 y 342.

3 Art. 343.

cancia. Uno y otro endosos pueden hacerse en blanco, y por este medio se confieren al portador los derechos del endosatario.¹

Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosarse el bono de prenda se hará constar, en el cuerpo de éste, el monto íntegro de la deuda que garantice, el interés pactado y la fecha del vencimiento, y no surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del Almacén General, como en el certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.²

3º *Efectos de los documentos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito.*—Siendo éstos de dos clases, conveniente es hablar de unos y otros documentos separadamente. El tenedor de un certificado de depósito, tiene indudablemente el derecho de hacer que se le entreguen las mercancías y de disponer de ellas á su arbitrio, previo siempre el pago de los derechos que se deban por causa del depósito de ellas.

Nuestro código nada dice acerca de este particular; pero en la ley española que reglamentó la institución de los Almacenes Generales, se dispone: que no tenga responsabilidad alguna el adquirente por las reclamaciones de créditos ó derechos, que se entablen contra el depositante ó endosantes anteriores, á menos que la reclamación se haya hecho dentro de los diez días siguientes á la constitución del depósito; plazo breve, añaden los comentaristas de esta ley, pero suficiente para conciliar los derechos del legítimo dueño, tal vez desposeído criminalmente de la cosa, con la necesaria irresponsabilidad del tercer poseedor.

Los mismos comentaristas compendian en las siguientes palabras los efectos de los documentos de que hablamos, y que la ley española llama *resguardos*. Creemos que las doctrinas contenidas en el párrafo que vamos á copiar, pueden tener aplicación entre nosotros salvo las diferencias accidentales que se derivan del texto de ambas leyes, y por eso lo insertamos en este lugar. Dice así:

“El poseedor de un resguardo de propiedad, unido al de garantía, puede exigir de los Almacenes Generales de Depósito la entrega de la mercancía depositada, mediante devolución de ambos títulos y el pago previo de las cantidades de que aquella responde, y fuera del caso de embargo judicial, legalmente decretado ó de fuerza mayor, debe la entrega hacerse sin dilación alguna.

1 Arts. 344 y 346.

2 Art. 245.

Las responsabilidades á que la mercancía está afecta son: los impuestos generales y locales que pesen sobre ella; los derechos de depósito; los gastos de conservación, si los ha habido; y los premios del seguro, si éste se ha verificado. Si el depositante no acompaña el resguardo de garantía, no debe la mercancía serle entregada sin estar cubierta la última responsabilidad de ella, que es la del crédito é intereses, en cuya seguridad haya sido entregado el resguardo á un tercero.”

“A su vez, la representación de los Almacenes Generales de Depósito puede poner en venta, en subasta pública, la mercancía depositada, en la parte que sea necesaria: primero, cuando según dictamen pericial, presente señales de deterioro y el daño pueda inutilizarla ó disminuir considerablemente su valor; y, segundo, cuando el depositante adeude el impuesto, los derechos del depósito y los gastos de conservación y seguro, y haya transcurrido cierto tiempo desde el descubierto.”

El portador del certificado de depósito pudiera encontrar algún estorbo para disponer libremente de la mercancía depositada, si al mismo tiempo existiese un bono de prenda. Para salvar este inconveniente, la ley le autoriza para pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese bono, depositará el capital y los intereses garantizados á éste, hasta el día del vencimiento, en el Almacén General, el cual estará obligado á aceptar el depósito y á entregar la mercancía.¹

En cuanto á los efectos que produce el bono llamado de prenda, la ley dispone que el que fuere portador de él, si no se le pagare á su vencimiento, proceda á protestar el título en el Almacén, en los mismos términos que si fuera una letra de cambio, solicitando del mismo Almacén, por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.²

Esta, salvo pacto en contrario, que debe constar por escrito entre el portador del bono de prenda y el del certificado de depósito, se verificará en el Almacén General en remate público, que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día en que con sujeción á los estatutos del Almacén General designe el portador del bono.³

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y con-

1 Art. 347.

2 Art. 348.

3 Art. 349.

servación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el bono, y se consignará en el Almacén General á disposición del portador del certificado de depósito, la diferencia, si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que se ha hablado. Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía, cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado antes, tendrá el portador del bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluble del crédito.¹

Al citar esta disposición de nuestro código, no podemos menos que llamar la atención de nuestros lectores acerca del acierto con que el legislador dispuso que la venta de las mercancías depositadas se solicite dentro de un plazo improrrogable de ocho días, para que tenga verificativo en otro plazo igualmente breve, aunque precedido de las publicaciones necesarias para lograr el mayor número de postores. Si se hubiera dejado al arbitrio del portador del bono de prenda, solicitar la venta de las mercancías cuando lo hubiera querido, multitud de dificultades sobrevendrían, por el aumento de los gastos que las mismas mercancías ocasionaren, por el deterioro á que éstas se verían expuestas y por otras varias circunstancias, resultando que los anteriores endosantes de tales documentos permanecerían sujetos á una responsabilidad por largo tiempo indeterminada, lo cual causaría el descrédito de una institución que tan importantes servicios debe prestar al comercio.

Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del certificado y del bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.²

Otros derechos, ó mejor dicho, facultades, concede la ley al portador de bonos de prenda, y consiste en la de recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses, y si al mismo tiempo fuere portador del certificado de depósito, podrá pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.³

Este puede adquirir para sí los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esta clase de títulos, siempre que los

1 Arts. 349 y 350.

2 Art. 351.

3 Art. 356.

estatutos no se lo prohiban, y en este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud para la venta, pero sí correrá para el almacén el término de ocho días fijado para pretenderla.¹

Previendo el código el caso de la pérdida ó extravío del certificado de depósito ó del bono de prenda, ha facultado á la autoridad judicial para que ordene al Almacén General que expida un duplicado, previa la información sumaria de que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, y el otorgamiento de la competente fianza.²

Claro está que las disposiciones de que hemos hablado y que se refieren con especialidad á los Almacenes Generales de Depósito, no impiden que se apliquen en los casos que ocurran, y en cuanto no se opongan á dichas disposiciones especiales, los preceptos que tratan del depósito mercantil en general, y así lo declara expresamente el Código de Comercio.³

Con lo dicho deberíamos concluir la materia de que nos propusimos hablar en este capítulo; pero la ley general de 16 de Febrero de 1900 es de tanta importancia para el desarrollo del comercio, que no podemos resistir al deseo de dar aquí una ligera idea de su contenido, en cuanto atañe al contrato de depósito, por ser asunto que tanto interesa conocer á los comerciantes, para cuyo uso se destina especialmente el presente Tratado.

Según esta ley, los Almacenes Generales de Depósito se dividirán en dos clases:

Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas, mediante el pago de todos los derechos fiscales; y los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías de que se ha hablado, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto, cuando éstos graven directamente la mercancía.

Los Almacenes de la primera clase podrán establecerse en cualquiera parte de la República; pero los de la segunda sólo podrán serlo en la capital de ella ó en los puntos del litoral ó de las fronteras donde existan aduanas, quedando á juicio del Ejecutivo la designación de los lugares y el otorgamiento de las concesiones correspondientes, mediante los requisitos que la misma ley determina.⁴

Los Almacenes Generales si se trata de mercancías por las cua-

1 Art. 353.

2 Art. 342.

3 Art. 357.

4 Art. 3º de la ley citada en el texto.

les no se hayan pagado los derechos fiscales, serán responsables para con el fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos, para cuyo efecto no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de los derechos que deban al fisco.¹

Las mercancías así depositadas podrán disfrutar hasta del plazo de un año para que sus dueños paguen los derechos ó acrediten la salida de las mismas mercancías, para ser exportadas de nuevo.²

Desde luego se comprende la gran ventaja que esto proporciona al comercio, la cual viene á unirse á las otras muchas que hemos mencionado antes, y que sólo se refieren á las responsabilidades que, en lo general, pesan sobre las mercancías, y no al plazo concedido por la ley para el pago de los derechos fiscales.

Por medio de esta amplia concesión, el comerciante puede buscar comprador para sus mercancías, venderlas en junto ó separadamente, disponer de ellas como si realmente estuviesen en su poder, y no se ve obligado á hacer desembolsos, sino cuando tiene asegurada la venta de las mismas mercancías.

Esta es en pocas palabras la gran mejora introducida en el mecanismo de nuestras leyes fiscales y mercantiles por la ley de 16 de Febrero de 1900, de cuyos demás preceptos no tenemos necesidad de hablar aquí, porque no se refieren á las relaciones nacidas entre los comerciantes con motivo del contrato del depósito de que tratamos.

Conveniente es, sin embargo, añadir que la definición que dicha ley da en su art. 1.º de los Almacenes Generales de Depósito, está de acuerdo con la que nosotros hemos dado, y que según su art. 7.º en la emisión de los certificados de depósito y bonos de prenda, así como en las demás operaciones que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, deben sujetarse á las prevenciones relativas del Código de Comercio, y de las que, ya sea ampliándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo.³

1 Art. 8.º de la ley citada en el texto.

2 Art. 9.º de la ley citada en el texto.

3 Para más amplia instrucción puede verse el comentario á la ley de 16 de Febrero de 1900, que antes hemos citado.

CAPITULO XII.

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA É HIPOTECA, Y DE FIANZA MERCANTILES.

1.º *El contrato de prenda é hipoteca.*—El contrato de prenda lo mismo que el depósito, según el Derecho común, es un contrato real, porque para que se produzcan los derechos y las obligaciones que de él nacen se necesita la entrega material de la cosa; pero es, además, lo mismo que la fianza, un contrato accesorio, que no puede existir sin otro, al cual sirva de garantía ó de seguridad, y que es el contrato principal.

Como consecuencia de lo dicho debemos asentar que el contrato de que hablamos, no produce más que una acción directa de parte del que entrega la prenda, y una acción contraria de parte del que la recibe, pues si bien éste tiene el derecho de exigir de aquél alguna cosa, tales obligaciones, como acabamos de indicarlo, no proceden de la entrega material de la cosa que es lo que constituye la esencia del contrato de prenda.

Dedúcese también que para resolver con acierto las cuestiones que con motivo de este contrato se suelen presentar, se necesita conocer con exactitud las relaciones que de ordinario existen entre él y el contrato al cual sirve de garantía.

Pero como no es posible en un breve Tratado, como el presente, descender á todos los pormenores que menciona el Derecho civil al hablar de este contrato, bastará para nuestro intento hacer presente, que la idea que de él hemos dado está de acuerdo con la definición contenida en el art. 1773 del Código Civil, el cual literalmente dice: la prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; añadiéndose en el siguiente, que la prenda no puede considerarse legítimamente constituida si no sirve de garantía á una obligación válida.

Como se ve por estas últimas palabras, la nulidad de la obligación principal traerá como consecuencia la nulidad del contrato de prenda, accesorio de aquella obligación; y como el Código de Comercio no ha modificado en nada los principios generales del Derecho Civil en lo que á este contrato se refiere, la circunstancia que hemos indicado es importante y conviene tenerla presente en los casos que en la práctica de las operaciones mercantiles pueden ocurrir.